



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012022-0034200. Villavicencio, veinte (20) de septiembre de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que por intermedio de apoderado presentó la señora VALENTINA GARCIA MURCIA se evidencia la presencia de las siguientes falencias:

- 1. En la referencia de la demanda la denominación del proceso es incorrecta, toda vez que la más ajustada es la anotada en el encabezado de este proveído.
Así mismo, se trata de un proceso declarativo, que solo llegará hasta la disolución de la sociedad patrimonial porque la fase liquidatoria se hará a continuación como ocurre en los divorcios, esto es; una vez proferida la sentencia.*
- 2. Es ideal separar las pretensiones. En ese orden de ideas la primera sería la existencia de la unión marital de hecho dentro de un marco temporal que se debe anotar y la segunda la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial dentro de un marco temporal que también debe señalar y la tercera sería la disolución de esa sociedad patrimonial.*
- 3. Se debe indicar si la pareja tuvo hijos. Si existen hijos menores de edad se debe informar si se encuentran establecidas todas las obligaciones frente a ellos y aportar la correspondiente prueba.*
- 4. La única excepción para no exigir agotar el requisito de procedibilidad es la existencia de medidas cautelares, por lo cual con ese fin debe acompañar la caución del 20% de las pretensiones, tal como lo exige el Art. 590 del Código General del Proceso.*
- 5. Respecto de las medidas cautelares, debieron haber sido solicitadas en escrito separado y deben corresponder a las contempladas en la norma antes mencionada, esto es; la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro, por ejemplo.*
- 6. Debe informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.*
- 7. No se aportaron los registros civiles de las partes para acreditar su estado civil.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase al abogado HECTOR JOSE ROMERO MURCIA como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 124 de 11 /NOVIEMBRE /2022__**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**